



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 205-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1950-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN HUALLAGA S.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0183-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 0183-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa de Generación Huallaga S.A. por retirar la cubierta vegetal y suelo natural cerca de las torres de transmisión T-198 y T-209, en áreas no autorizadas, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.*

Lima, 24 de julio de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. La Empresa de Generación Huallaga S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **EGH**) es titular de la Línea de Transmisión de 220 kV Chaglia - Paragsha II, ubicada en los distritos de Simón Bolívar, Yanacocha, San Francisco de Asís de Yarusyacan, Huariaca, San Rafael, Ambo, Panao, Panao, Molino y Umari; provincias de Pasco, Ambo, Huánuco y Pachitea, departamentos de Cerro de Pasco y Huánuco. (**Línea de Transmisión**)

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1950-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20507024051.

2. Mediante Resolución Directoral N° 332-2013-MEM/AEE del 8 de noviembre de 2013 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Línea de Transmisión de 220 kV Chaglia-Paragsha. (**EIA Hullaga**)
3. Del 8 al 9 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a la Línea de Transmisión (**Supervisión Regular 2015**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de la Supervisión Regular 2015 fueron recogidos en el Acta de Supervisión<sup>3</sup> (**Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 247-2016-OEFA/DS-ELE<sup>4</sup> del 3 de junio de 2016 (**Informe de Supervisión Directa**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 311-2016-OEFA/DS-MIN del 31 de octubre de 2016<sup>5</sup> (**ITA**).
5. Sobre esa base, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1103-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 25 de julio de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra EGH.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado<sup>7</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1361-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup>, el 30 de noviembre de 2017.
7. De forma posterior, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 0183-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> del 26 de enero de 2018, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de EGH<sup>10</sup>, conforme se detalla a continuación en el siguiente cuadro:

<sup>3</sup> Páginas 17 a 20 del archivo ISD 247-2016 inserto en el disco compacto que obra en el Folio 18.

<sup>4</sup> Páginas 1 a 10 del archivo ISD 247-2016 inserto en el disco compacto que obra en el Folio 18.

<sup>5</sup> Folio 1 a 17.

<sup>6</sup> Folios 19 a 32.

<sup>7</sup> Folios 34 al 51

<sup>8</sup> Folios 58 a 72.

<sup>9</sup> Folios 73 a 78.

<sup>10</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230  
**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Huallaga retiró cubierta vegetal y suelo natural cerca de las torres de transmisión T- 198 y T-209, en áreas no autorizadas, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 24° de la Ley N° 28611 <sup>11</sup> , Ley General del Ambiente (LGA) Artículo 15° de la Ley N° 27446 <sup>12</sup> , Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (LSEIA) Artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (RLSEIA) <sup>13</sup>	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>16</sup> y el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

**Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>16</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas.

	Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM <sup>14</sup> (RPAAE) Literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas <sup>15</sup> (LCE).	Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>17</sup> (Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Resolución Directoral N° 1103-2017-OEFA/DFSAI/SDI  
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 0183-2018-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) Mediante Resolución Directoral N° 332-2013-MEN/AEE del 8 de noviembre del 2013, la Dirección General de Energía y Minas del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Línea de Transmisión de 220 kV S.E Chaglla-S.E. Paragsha". Donde el administrado

Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>14</sup> **DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**  
Artículo 5.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne. (...)  
Artículo 13.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19. (...)

<sup>15</sup> **DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.  
**Artículo 31°.-** Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

<sup>17</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT.



se comprometió a retirar la cobertura vegetal necesaria durante la construcción de la L.T. Chaglla – S.E.Paragsha, Huallaga, limitándose al desbroce de cobertura vegetal restrictivamente en las siguientes áreas: (i) bases de las torres de transmisión, (ii) áreas de apoyo a la infraestructura, y (iii) caminos de acceso. Asimismo, el administrado se comprometió a realizar la remoción de tierras en aquellos lugares donde se implementarían las torres de transmisión.

(ii) De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la DS identificó dos (2) zonas de terreno natural de donde se extrajo material natural para rellenar la base de la torre T-198, una de ellas abarcaba 2 m<sup>2</sup> de extensión y se encontraba a quince (15) metros de la referida torre; mientras que la segunda zona cubría aproximadamente 8m<sup>2</sup> de terreno natural a una distancia de veinte (20) metros de la torre T-198.

(iii) Asimismo, la DS advirtió que, a veinte (20) metros de la torre T-209 se detectó una (1) zona de 1.5m<sup>2</sup> de extensión desde donde se extrajo material natural para rellenar las bases de dicha torre<sup>18</sup>.

(iv) En el ITA, la DS señaló que el administrado durante la etapa de construcción de la Línea de Transmisión, extrajo material natural (vegetación y suelo) en tres (3) zonas cercanas a las torres T-189 y T-209, distintas a las bases de las torres, incumpliendo así su instrumento de gestión ambiental.

(v) El administrado en sus descargos señaló que subsanó el hecho imputado, para acreditar ello, adjuntó fotografías de los resultados del proceso de revegetación en las tres (3) zonas afectadas. Asimismo, indicó que este proceso de nivelación de suelo y revegetación inició con las acciones descritas en las cartas de levantamiento de observaciones presentadas al OEFA el 30 de junio de 2015 y 17 de febrero de 2016, y que dichas acciones se mantuvieron en el tiempo mediante el control, seguimiento, monitoreo del proceso de adaptación de la vegetación sembrada, entre otros.

(vi) Al respecto, la primera instancia concluye que a pesar que EGH manifestó en su escrito de descargos que corrigió el hecho detectado, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en el mismo escrito señala que las fotografías presentadas son del mes agosto de 2017, por lo que, no queda acreditado que la subsanación de la conducta infractora se haya realizado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no siendo aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

(vii) Finalmente, la DFSAI concluyó que no corresponde ordenar medidas

<sup>18</sup> Lo verificado se sustentó en las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión.

correctivas, toda vez que, no subsisten en la actualidad consecuencias que se deban corregir, compensar o restaurar, pues la situación de impacto potencial al ambiente que ocasionó el incumplimiento de EGH ha ido revertida.

9. El 22 de febrero de 2018, EGH interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0183-2018-OEFA/DFAI, solicitó la nulidad del procedimiento, argumentando lo siguiente:

a. La primera instancia ha efectuado una inadecuada valoración y ha interpretado erróneamente los descargos presentados. Toda vez que los trabajos de recuperación en las torres T-198 y T-209 fueron realizadas mucho antes del inicio de la Operación Comercial, esto es, el 24 de setiembre de 2016, y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, a efectos de subsanar la presunta infracción.

b. En los descargos presentados el 04 de setiembre de 2017, EGH informó que los trabajos fueron realizados previamente, pero las fotografías mostradas corresponden al estado actual de las áreas observadas, ya que el registro fotográfico se realizó en agosto 2017, con la finalidad de acreditar el cumplimiento y la correcta eficiencia de las actividades de recuperación ejecutadas previamente.

c. En ese sentido, EGH considera que ha cumplido con implementar voluntariamente las medidas correctivas necesarias, según el caso concreto y la naturaleza de los hallazgos detectados. Hecho que habría sido reconocido en la Resolución Directoral N° 0183-2018-OEFA/DFAI, cuando señala que EGH habría acreditado que ha corregido la conducta infractora.

d. El administrado argumenta que en atención a lo dispuesto en la Ley 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (**Ley N° 30230**), el OEFA debe abstenerse de iniciar procedimientos administrativos sancionadores en todos los casos, y de imponer sanciones pecuniarias excesivas, debiendo preferir la imposición de medidas correctivas que remedien el posible daño o impactos producidos al medio ambiente, y en caso estas se implementen por el administrado debe darse por concluido el procedimiento administrativo sancionador.

10. Con fecha 20 de junio de 2018, se llevó a cabo a la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos, conforme se advierte del acta correspondiente<sup>19</sup>.

11. El 12 de julio de 2018 EGH remitió información complementaria<sup>20</sup>, adjuntando a su escrito los siguientes documentos: (i) Actas de cierre de torres supervisadas,

<sup>19</sup> Folios 105 al 108

<sup>20</sup> Folios 130 al 180.



(ii) Certificado de aceptación preliminar N° CAP-EGH-DI-031, y (iii) Presentación utilizada durante informe oral.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>21</sup>, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>22</sup> (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>22</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>23</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>24</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>25</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>26</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>27</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>28</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

---

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>25</sup> **LEY N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>26</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>27</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>28</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.



### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>29</sup>.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)<sup>30</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>31</sup>.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>32</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>30</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>32</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve<sup>33</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>34</sup>.

22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>35</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Determinar si EGH subsanó voluntariamente la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia establecer si se configuró el eximente de responsabilidad comprendido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
26. Determinar si se ha realizado una adecuada aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 30230.

<sup>33</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>34</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Determinar si EGH subsanó voluntariamente la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia establecer si se configuró el eximente de responsabilidad comprendido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

27. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental respecto de las actividades realizadas por los titulares de electricidad, y los criterios sentados por este colegiado respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos en instrumentos de gestión ambiental.

28. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados<sup>36</sup>.

29. Cabe agregar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, una vez aprobados los instrumentos de

<sup>36</sup>

### Ley N° 28611.

#### Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

#### Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

#### Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

30. En esa línea, respecto del sector electricidad, los artículos 5° y 13° del RPAAE señalan que, durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los titulares de las concesiones y autorizaciones, tendrán la responsabilidad del control y protección del ambiente en lo que a dichas actividades concierne, para lo cual la solicitud de una concesión definitiva presentada por el administrado deberá incluir un estudio de impacto ambiental<sup>37</sup>.
31. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>38</sup>.
32. Por tanto, a efectos de determinar el incumplimiento de un compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental del administrado, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente<sup>39</sup>.
33. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, debe indicarse que en el presente caso se tiene que el EIA Huallaga, se estableció lo siguiente:

5.0 Impactos Ambientales y Sociales  
5.4 Identificación de los Impactos del Proyecto (...)  
Medio Biótico  
Impactos en la vegetación (...)  
Los impactos directos están relacionados a la remoción de la cobertura vegetal

<sup>37</sup> Ver Resoluciones N°s 018-2017-OEFA/TFA-SEPIM del 22 de junio de 2017 y 073-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 17 de noviembre de 2017.

<sup>38</sup> Ver Resoluciones N°s 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, 017-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2017 y 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017.

<sup>39</sup> Ver Resoluciones N°s 013-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de enero de 2018 y 034-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2017.



debido a la ocupación de áreas con vegetación nativa o antrópica por las torres de la LT y por toda la infraestructura de apoyo necesario. Se trata, entonces, de la supresión de vegetación propiamente dicha. La eliminación de la cobertura vegetal será muy restringida y los principales sitios donde sucederá este tipo de impacto serán en las bases de las torres de transmisión y los caminos de acceso. (...)

5.01- Reducción de la cobertura vegetal nativa

La supresión de la vegetación para la construcción del proyecto será reducida y se limitará a: bases de las torres de transmisión, las áreas de apoyo a la infraestructura, los caminos de acceso, helipuerto, lugares puntuales en la faja de servidumbre (solo poda selectiva) y el área de ampliación de la Subestación Paragsha II. (...)

Para la construcción de las torres de transmisión, será necesario el desbroce de la vegetación en las áreas que serán ocupadas por sus bases."

(Subrayado agregado)

34. Por otro lado, el EIA Huallaga indica que antes de la implementación de las fundaciones de las torres<sup>40</sup>, se realizará la excavación y retiro del suelo natural en el área destinada para la colocación de las torres, conforme se cita a continuación:

5.0 Impactos Ambientales y Sociales

5.2. Acciones Impactantes del Proyecto

5.2.2. Fase de construcción

A.2.05

Ejecución de las fundaciones de las torres (...)

La excavación de las fundaciones comprende la remoción de tierras en el lugar de la implementación de las torres. Los volúmenes de excavación son relativamente reducidos, con proyección de reutilización del material y esparcimiento de excedente en la misma faja de servidumbre, con la intención de eliminar la necesidad de un botadero (...)

Impactos en el Relieve y Suelos (terrenos)

3.01- Exposición del suelo y riesgo de inducción de la erosión y movimiento en masa como consecuencia de la obra (...)

El material excavado para la fundación de cada torre será utilizado para rellenar la base de la fundación. El restanté será extendido y compactado alrededor de las fundaciones de cada torre, en la faja de servidumbre adyacente, respetando la conformación natural del terreno.

(Subrayado agregado)

35. Por tanto, en el referido EIA Huallaga, el administrado se comprometió a retirar la cobertura vegetal necesaria durante la construcción de la L.T. Chaglla- S.E. Paragsha, Huallaga, limitándose al desbroce de cobertura vegetal restrictivamente en las siguientes áreas: (i) bases de las torres de transmisión, (ii) área de apoyo a la infraestructura; y, (iii) cambios de acceso. Así como a realizar la remoción de tierras en aquellos lugares donde se implementarían las torres de transmisión.

36. Ahora bien, en el presente caso se tiene que en la Supervisión Regular 2015, la DS identificó áreas cerca de las torres T-198 y T-209 donde se había extraído

<sup>40</sup> La fundación o cimentación es una estructura de obra civil que forma parte del soporte de la base de la torre y tienen la finalidad de transmitir las cargas que se presentan sobre el soporte al suelo, y proteger al soporte de movimientos del terreno. Fuente: <http://catedra.inq.unlp.edu.ar/electrotecnia/siaspot/Libros%202007/le-index.htm>

cobertura vegetal y suelo natural usado en el relleno de las bases de las referidas torres, tal como se señala a continuación:

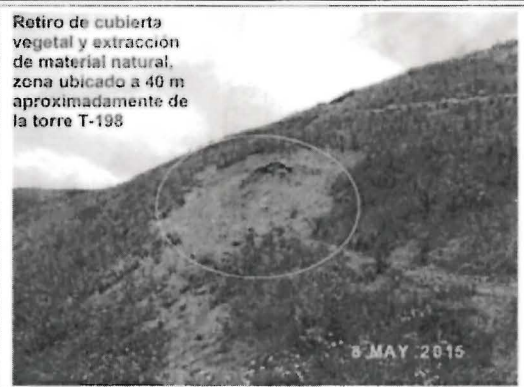
**Figura N° 1**

N°	Hallazgos
	<p>Se ha evidenciado la existencia de dos zonas de terreno natural distantes a 15 m y 20 m de la torre T-198, de donde se ha extraído material natural para rellenar las bases de las torres. La primera zona que dista 15 m de la torre abarca un volumen de 2.0 m<sup>3</sup> aproximadamente, la zona que dista 20 m de la torre abarca un volumen de 8 m<sup>3</sup> aproximadamente, y la superficie del terreno libre de vegetación presenta ligera erosión por desplazamiento de agua de lluvia de la parte alta del cerro.</p> <p>También a 20 m de la torre T-209 se ha evidenciado la existencia de una zona del terreno de donde se ha extraído 1.5 m<sup>3</sup> de material para rellenar las bases de la torre T-209.</p>

Fuente: Acta de Supervisión del 8 al 9 de mayo de 2015.

37. De lo expuesto, se aprecia que EGH retiró 2 m<sup>3</sup> y 8 m<sup>3</sup> aproximadamente de cobertura vegetal de áreas ubicadas a quince (15) y veinte (20) metros de distancia de la torre T-198, respectivamente; asimismo, retiró 1.5 m<sup>3</sup> aproximadamente de cobertura vegetal de un área ubicada a veinte (20) metros de distancia de la Torre T-209, tal como se sustenta adicionalmente en las siguientes fotografías del Informe de Supervisión<sup>41</sup>:

**Fotografías del área adyacente a la Torre T-198**



Fotografía 1. Se observa zona de retiro de cobertura vegetal y extracción de material natural ubicado a 40 m de la torre T-198

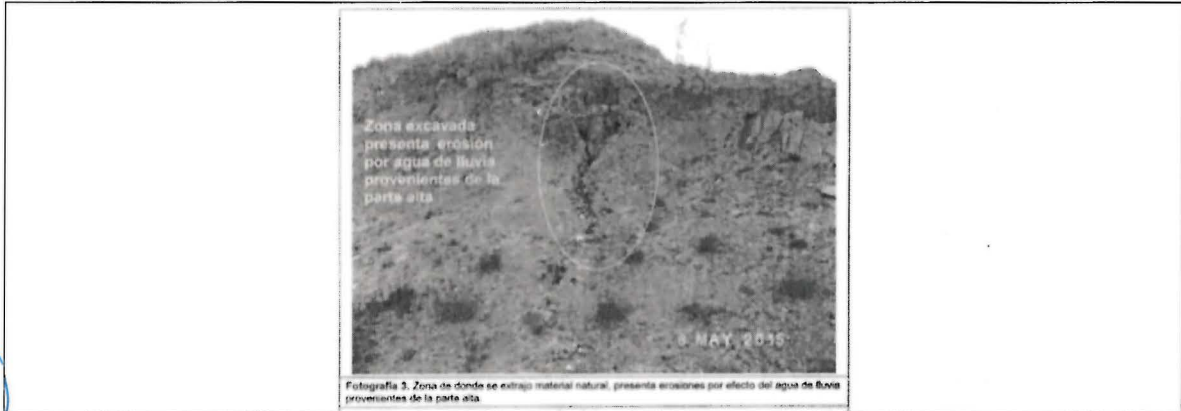


Fotografía 2. Retiro de cubierta vegetal y extracción de material natural para rellenar las bases de la torre, zona ubicada a 12 m de la torre T-198

**Fotografías del área adyacente a la Torre T-198**

<sup>41</sup> Adjunto en el disco compacto que obra en el Folio 18.





Fotografías del área adyacente a la Torre T-209



38. Cabe señalar que, de acuerdo a lo descrito en el Acta de Supervisión, la Torre T-209, es una torre de anclaje cuyas coordenadas UTM (WGS84) son N8904747 E38954; y, la Torre T-198 es una torre de suspensión que se encuentra en la localidad de Molino, cuyas coordenadas UTM (WGS84) son N8900038 E388500, conforme se puede observar a continuación:

Figura N° 2

Componentes Verificados en Campo			
N°	Localización UTM (WGS 84)		Descripción
	Norte	Este	
1	8904747	38954	T-209, torre de anclaje
2	8903575	389436	T-209, torre de anclaje
3	8900462	388569	T-199, torre de anclaje
4	8900200	388500	T-198, torre de suspensión. Se encuentra en la localidad de Molino
5	8899950	388492	T-197, torre de anclaje. se encuentra en la localidad de Molino
6	8895089	376222	T-119, torre de anclaje
7	8885001	376079	T-118, torre de anclaje
8	8878266	374181	T-102, torre de anclaje

Fuente: Acta de Supervisión del 8 al 9 de mayo de 2015.

39. Ahora bien, en su recurso de apelación, EGH señala que la primera instancia ha efectuado una inadecuada valoración y ha interpretado erróneamente los descargos presentados. Toda vez que, los trabajos de recuperación en las torres T-198 y T-209, fueron realizadas mucho antes del inicio de la Operación Comercial, esto es, antes del 24 de setiembre de 2016; y del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de subsanar la presunta infracción.
40. Asimismo, señala que en los descargos presentados el 04 de setiembre de 2017, EGH informó que los trabajos fueron realizados previamente, pero las fotografías mostradas corresponden al estado actual de las áreas observadas, ya que el registro fotográfico se realizó en agosto 2017, con la finalidad de acreditar el cumplimiento y la correcta eficiencia de las actividades de recuperación ejecutadas previamente.
41. Sobre el particular, cabe señalar que conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
42. Respecto a la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte del administrado<sup>43</sup>.
43. Además de lo indicado, se debe tener en consideración que, para la configuración de la causal eximente de responsabilidad, se debe cumplir: (i) un requisito temporal, esto es que la subsanación se realice antes de la notificación de la imputación de cargos; y (ii) un requisito de fondo, referido a la voluntariedad de la subsanación.

<sup>42</sup> **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

- 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
  - Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
  - La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
  - La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
  - El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
  - La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

- <sup>43</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe precisarse que:  
*(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...).*

Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ (7 de junio de 2017), p. 47.



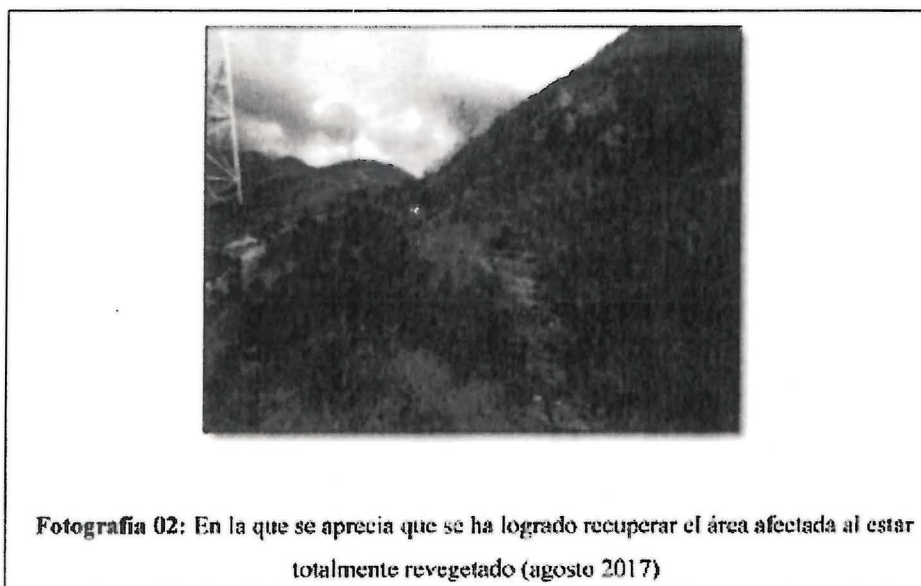
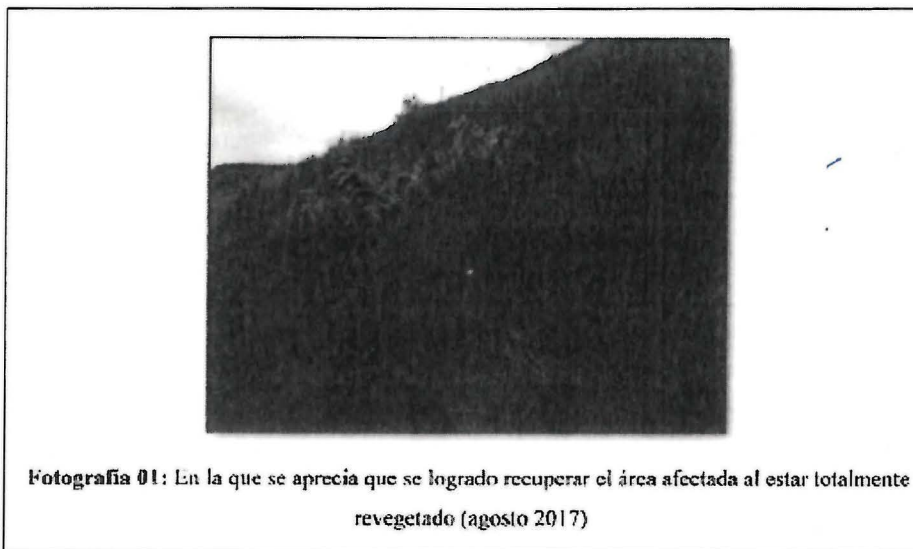
44. En tal sentido, esta sala considera oportuno evaluar si el administrado ha remitido los medios probatorios idóneos con la finalidad de acreditar que ha subsanado voluntariamente la conducta infractora, antes del inicio del procedimiento sancionador.
45. Al respecto, corresponde precisar que el administrado presentó fotografías, con la finalidad de acreditar el estado actual de las áreas observadas, precisando que el registro fotográfico se realizó en agosto 2017, con la finalidad de acreditar el cumplimiento y la correcta eficiencia de las actividades de recuperación ejecutadas previamente, observándose las siguientes imágenes:

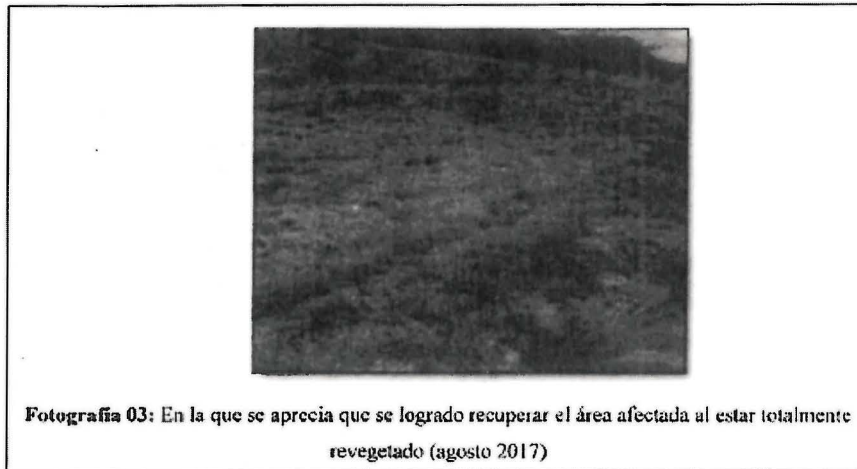
Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.





46. Al respecto, es preciso mencionar que, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado mediante cartas N° EGH-DI-0205-2015 el 30 de junio de 2015, N° EGH- 023-2016 el 17 de febrero de 2016, así como las presentadas en sus descargos y en el recurso de apelación, se advierte que éstas no tienen fecha cierta, que permita determinar que la revegetación del área impactada se realizó antes de la notificación de la imputación de cargos.

47. A mayor abundamiento, cabe señalar que los medios probatorios que remitan los administrados deben de generar certeza. Por lo que, conforme a los criterios desarrollados por este tribunal, con la finalidad de posicionar la información presentada por el administrado, en el tiempo y en un lugar definido<sup>44</sup>, las fotografías deberían encontrarse fechadas y georeferenciadas.

48. Respecto de la carta EGH-DI-0230-2016<sup>45</sup> del 15 de octubre de 2016, cabe señalar que si bien a través de la misma se certifica que el *Consorcio Constructora Chaglla, ha cumplido con efectuar el ítem permanente del proyecto,*

<sup>44</sup> Al respecto, resulta pertinente indicar que la georeferenciación está dirigida a la forma de entrega de los medios probatorios tales como las fotografías o los videos realizados para la obtención de muestras y su posterior análisis. Es decir, la georeferenciación de imágenes y fotografías se refiere a posicionar una información en un lugar definido, con un sistema de proyección específico, con el propósito de encontrar un objeto en el espacio tridimensional con respecto a la tierra utilizando un sistema de coordenadas y un DATUM determinados.

PEÑA, Juan "Sistemas de información geográfica aplicados a la gestión del territorio" Segunda Edición. Editorial Club Universitario. España 2008., p.153.

Fecha de consulta: 19 de agosto de 2017

Disponible:

<https://books.google.com.pe/books?id=rYol9VrGuvvC&pg=PA153&dq=georeferenciar+consiste+en&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewiGyOjDkObPAhULJB4KHaqDBUEQ6AEIHZAB#v=onepage&q=georeferenciar%20consiste%20en&f=false>

Nicanor, Jines "Sistema Integrador Georeferencial en Interfaz web basado en software libre para el control del stock de medicamentos en las unidades de salud de la coordinación zonal de salud 8" Universidad de Guayaquil. Ecuador 2015., p.30

Fecha de consulta. 19 de agosto de 2017

Disponible en: <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/reduq/9969>

<sup>45</sup> Folios 120 al 128



*correspondiente al ITEM 26-Línea de Transmisión en Alta Tensión 220KV, aproximadamente 140 Kilómetros, doble circuito, doble terna (desde Chaglia hasta Paragsha. De la revisión de los documentos adjuntos a la citada carta, no se advierte información relacionada al estado de la vegetación de las zonas impactadas, antes del inicio del presente procedimiento sancionador.*

49. Finalmente, cabe señalar que de la revisión de la información remitida por el administrado el 12 de julio de 2018, sólo se evidencia la realización de trabajos de revegetación preliminares en el área impactada.
50. En consecuencia, de la evaluación de los actuados obrantes en el expediente, esta sala considera que los medios probatorios no han permitido corroborar la subsanación de los hallazgos que dieron origen a la imputación de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de que se configure el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

**V.2. Determinar si se ha realizado una adecuada aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 30230.**

51. En su recurso de apelación, EGH señala que ha cumplido con implementar voluntariamente las medidas correctivas necesarias, según el caso concreto y la naturaleza de los hallazgos detectados. Hecho que habría sido reconocido en la Resolución Directoral N° 0183-2018-OEFA/DFAI, cuando señala que EGH habría acreditado que ha corregido la conducta infractora.
52. En ese sentido, el administrado argumenta que en atención a lo dispuesto en la Ley N° 30230, el OEFA debe abstenerse de iniciar procedimientos administrativos sancionadores en todos los casos, y de imponer sanciones pecuniarias excesivas, debiendo preferir la imposición de medidas correctivas que remedien el posible daño o impactos producidos al medio ambiente, y en caso estas se implementen por el administrado debe darse por concluido el presente procedimiento.
53. Respecto a las medidas correctivas implementadas por el administrado, corresponde tener en consideración, que las acciones posteriores implementadas por los administrados, con la finalidad de corregir su conducta, no desvirtúan la comisión de la conducta infractora detectada. Por lo que, verificados los hechos constitutivos de la infracción, corresponde a la autoridad decisora, determinar la existencia de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio, de que el comportamiento posterior desarrollado por el administrado, sea valorado con la finalidad de determinar si corresponde o no la imposición de una medida correctiva.
54. Al respecto, corresponde precisar que el régimen excepcional recogido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, tiene como finalidad privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Dentro de ese marco, el OEFA tramita procedimientos sancionadores

excepcionales, en los cuales:

- ✓ Si la autoridad administrativa declara la existencia de una infracción, ordenará la realización de una medida correctiva y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional.
- ✓ De forma posterior, verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

55. Asimismo, se debe tener en consideración que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se aprobaron las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, estableciéndose lo siguiente:

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite (...)**

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (Subrayado agregado)

56. En ese orden de ideas, se advierte que, verificada la existencia de una infracción administrativa, corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, pero si el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
57. Ahora bien, en el presente caso, ha quedado acreditado que EGH retiró cubierta vegetal y suelo natural cerca de las torres de transmisión T- 198 y T-209, en áreas no autorizadas, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
58. Así, dentro del marco del régimen excepcional, y en atención a la evaluación de los medios probatorios presentados por el administrado, mediante Resolución Directoral N° 0183-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, la DFSAI declaró;



(i) la responsabilidad administrativa de EGH por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, y (ii) que en el presente caso no resultaba pertinente el dictado de una medida correctiva.

59. En mérito a lo anterior, se advierte que, si bien el administrado alega haber corregido su conducta antijurídica, ello no desvirtúa la configuración de la misma. Por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la conducta infractora verificada.

60. En ese sentido, se evidencia que contrario a lo alegado por el administrado en su recurso de apelación, en el presente procedimiento administrativo se ha realizado una adecuada aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 30230.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0183-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa de Generación Huallaga S.A. respecto de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la Empresa de Generación Huallaga S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

  
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ  
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 205-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 22 páginas.